

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00013

ACCIONANTE: DANIELA BETANCOURTH CABRERA

ACCIONADO: NUEVA EPS

SENTENCIA DE TUTELA No.13

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor DANIELA BETANCOURTH CABRERA, contra la NUEVA EPS, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, dignidad humana, salud.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

Manifiesta que se encuentra afiliada a la entidad NUEVA EPS régimen subsidiado de la ciudad de Ibagué – Tolima, y se encuentra actualmente en la ciudad de Florencia – Caquetá junto con el núcleo familiar, por esta razón presento derecho de petición el día 12 de diciembre del 2020, para que se hiciera el cambio de IPS (instituto prestador de salud) a los hijos MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURTH Y JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURTH de Ibagué a Florencia, a la fecha la entidad no ha contestado, y en la actualidad se encuentra sin cobertura en salud.

II. PRETENSIONES

Requiere que se ordene a NUEVA EPS que en plazo máximo de 48 horas se realice el traslado del servicio de salud de Ibagué a Florencia y se ampare aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Copia del Derecho de petición presentado y sus adjuntos

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.22 del 28 de enero de 2021 la admitió requiriendo a LA NUEVA EPS para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

NUEVA EPS

Indica que de acuerdo con lo informado por el área de afiliaciones, se indicó que verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la afiliada DANIELA BETANCOURT CABRERA identificada con CC 1117524158, informan que se procede con la portabilidad de ella y los dos beneficiarios JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1030289188, MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1106639361 para el municipio de Florencia Caquetá. Por lo cual los usuarios se encuentran habilitados para la prestación de los servicios de salud a los cuales tienen derecho a través de la IPS SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S S.A.S - SEDE FLORENCIA / Caquetá, Florencia Conforme a lo anterior, se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior solicita al despacho que no conceda la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado y respecto al derecho de petición se solicita no conceder la tutela, en aras de las gestiones que se están realizando por parte de la entidad y finalmente solicitan se notifique el fallo de forma completa a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Anexan como prueba: Memorando de la Dirección Nacional de Afiliaciones de Nueva Eps para Secretaria General y Jurídica de Nueva EPS.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de

2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la NUEVA EPS, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por DANIELA BETANCOURTH CABRERA al no contestar la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita el cambio de IPS de Ibagué para Florencia para su núcleo familiar sus hijos Miguel Angel Aguirre Betancourth y Juan Andres Aguirre Betancourth.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora DANIELA BETANCOURTH CABRERA actúa a nombre propio como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de LA NUEVA EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos

del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la

NUEVA EPS, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición enviado al correo electrónico de la NUEVA EPS el 12 de Diciembre de 2020, mediante el cual solicita que se le hiciera el cambio de IPS (instituto prestador de salud) a los hijos MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURTH Y JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURTH de Ibagué a Florencia.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que a la accionante DANIELA BETANCOURTH CABRERA no se le ha brindado una respuesta al derecho de petición enviado al correo de NUEVA EPS el día 12 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita que se realice el cambio de IPS (instituto prestador de salud) a los hijos MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURTH Y JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURTH de Ibagué a Florencia.

Sin embargo, la entidad accionada en la respuesta de fecha febrero del año en curso, le explica al Despacho que verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la afiliada DANIELA BETANCOURTH CABRERA identificada con CC 1117524158, se informa que procede con la portabilidad de la accionante y los dos beneficiarios JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURTH identificado con RC 1030289188, MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURTH identificado con RC 1106639361 para el municipio de Florencia Caquetá. Por lo cual los usuarios se encuentran habilitados para la prestación de los servicios de salud a los cuales tienen derecho a través de la IPS SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S S.A.S - SEDE FLORENCIA / Caquetá.

Es de advertir que NUEVA EPS en su escrito, no indica la forma como contestó el derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2020 a la accionante, como tampoco obra constancia de la notificación realizada a la misma; en su respuesta se limita a indicar al Despacho que procede la portabilidad de la accionante y de los dos beneficiarios su hijos los menores JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURTH identificado con RC 1030289188, MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURTH identificado con RC 1106639361 para el municipio de Florencia Caquetá, y que se encuentran habilitados para la prestación de los servicios de salud a través de la IPS SALUD VITAL Sede Florencia.

Por consiguiente, el despacho desconoce si efectivamente NUEVA EPS brindó una respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición de fecha 12 de Diciembre de 2020, igualmente se desconoce si la misma fue notificada de la respuesta emitida por

⁵ Sentencia No. T-242/93

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

NUEVA EPS, además en la contestación de la presente tutela la entidad accionada no acredita ni prueba que se haya brindado una respuesta a la accionante, sumado a ello revisada la Información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud ADRES, se tiene que a la fecha la accionante y sus hijos se encuentran activos en el régimen subsidiado con Nueva Eps en el Departamento de Tolima Municipio de Ibagué.

Por lo antes expuesto, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta clara, completa y de fondo, a lo pedido por la accionante DANIELA BETANCOURTH CABRERA; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, de forma clara, completa, y precisa a la petición enviada al correo electrónico el día 12 de diciembre de 2020, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

De otro lado, y teniendo en cuenta la información suministrada al Despacho por parte de NUEVA EPS, y revisada la página web de Información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud ADRES BDUA, se tiene que la accionante DANIELA BETANCOURTH CABRERA y sus menores hijos JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1030289188, MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1106639361, a la presente fecha se encuentran activos con NUEVA EPS régimen subsidiado, Departamento Tolima - Municipio Ibagué lo que demuestra que no se ha actualizado el sistema de Información de la base de datos única de afiliados, lo cual puede afectar la prestación del servicio de salud a la accionante y a sus menores hijos.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho a la salud de los menores JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1030289188, MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1106639361, quienes son sujetos de especial protección constitucional, este Despacho Judicial le ordena a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la actualización en el sistema de Información de la base de datos única de afiliados BDUA ADRES, con el fin de garantizar que los usuarios se encuentren habilitados y se le presten los servicios de salud que requieran en la ciudad de Florencia Caquetá.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por DANIELA BETANCOURTH CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.524.158, en

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00013

ACCIONANTE: DANIELA BETANCOURTH CABRERA

ACCIONADO: NUEVA EPS

contra de la NUEVA EPS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, de forma clara, completa, y precisa a la petición enviada al correo electrónico el día 12 de Diciembre de 2020, y se notifique de la respuesta al accionante al correo electrónico que autorizo en la petición, adjuntando los comprobantes de envío y recibido que corresponde.

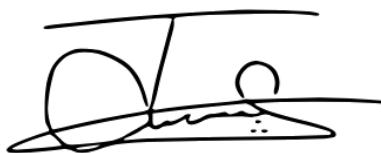
SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la actualización en el sistema de Información de la base de datos única de afiliados BDUA ADRES, con el fin de garantizar que los menores JUAN ANDRES AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1030289188, MIGUEL ANGEL AGUIRRE BETANCOURT identificado con RC 1106639361 hijos de la accionante DANIELA BETANCOURTH CABRERA, se encuentren habilitados y se le presten los servicios de salud que requieran en la ciudad de Florencia Caquetá.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA